

Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0207/2023.

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte

Colectivo.

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCION

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0207/2023



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Fecha de Resolución

08/11/2023



Requisitos, representante, identidad, fedatario.



Solicitud

Copia certificada de su expediente médico completo.

Respuesta

Le indicó la disponibilidad de la información en la Unidad de Transparencia.



Inconformidad con la respuesta

Que el Sujeto Obligado ha negado la información a su representante.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado pidió a quien es recurrente, mayores requisitos a los que señala la Ley de Protección de Datos Personales, para la acreditación de su representante.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar la información a la persona representante, siempre y cuando la carta poder simple cumpla los requisitos establecidos en el artículo 73, de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o en su caso, remita la información vía correo certificado para que sea entregada al enseñar la identificación oficial de la persona titular. En caso de no localizar la información, deberá declarar la inexistencia de esta a través del Comité de Transparencia y prporcionar el Acta de este a guien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0207/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173723001510.**

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	
CONSIDERANDOS	50
PRIMERO. Competencia	50
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
TERCERO. Agravios y pruebas	51
CUARTO. Estudio de fondo	56
RESUELVE	67

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Código Nacional:	Código Nacional de Procedimientos Penales	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	

GLOSARIO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma Nacional de Transparencia
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud de datos personales
Sistema de Transporte Colectivo
Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de agosto de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173723001510** mediante el cual solicita en copia certificada, el acceso de los datos personales siguientes:

"ATENTA SOLICITUD ARCO-ACCESO

MI NOMBRE: XXXXX XXXXX XXXXX (Soy Titular de datos, persona identificada e

identificable)

MEDIO NOTIFICACIONES: XXXXXXXXX@XXXX.com

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Transporte Colectivo Metro

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Soy Trabajador activo de STC con Expediente No. XXXXX, cuento con Incapacidades aún vigentes

DERECHO: ACCESO-ARCO-DATOS PERSONALES

MODALIDAD: Copias Certificadas

IDENTIFICACIÓN: Adjunto Credencial Elector Vigente y Credencial de Trabajo con No. empleado/expediente

El primer escrito que adjunto en CARPETA ZIP No. 1 es el escrito de Solicitud que cumple con todos los requisitos de Ley

ÁREA ANTE LA QUE SE PRESENTA SOLICITUD: Dirección de Administración de Capital Humano de STC, Lic. Jorge Alberto Zaragoza González y Clínica Tasqueña STC

ACLARACIÓN: Envío DOS PETICIONES favor de ver el ANEXO NO: 1 que les adjunto, les explico en que consiste la primera en forma breve": Estoy pidiendo copia CERTIFICADA de mi EXPEDIENTE MÉDICO mismo que me tiene asignado STC; Me corresponde La Clínica Tasqueña, esto por ser Trabajador activo y contar STC también con Servicios Subrogados para atención Médica, (me han atendido en diferentes Hospitales subrogados); Evidencia de que soy trabajador activo se las envío en los documentos que anexo, una de ella es que cuento con No. De Empleado y/o expediente que es el siguiente "XXXXX".

De antemano gracias y saludos!.

Otros datos para facilitar su localización

Agradecería atiendan mi solicitud en apego a los Criterios de INAI Nos. 17/17, 07/14, 02/17, 04/09 (Derecho de ACCESO a Expediente Médico), también de Motivación y Fundamentación en todas sus respuestas

También que me confirmen la recepción de los documentos adjuntos por favor. Adjunto carpeta "zip" contiene UNICAMENTE TRES documentos, el primero NO. 1 es el escrito de Solicitud ARCO, el NO. 2 Identificaciones para acreditar identidad y No. Empleado de STC, No. 3 Evidencia de que me corresponde Clínica Tasqueña."

Escrito adjunto:

"PRIMERA PETICIÓN.- Me proporcione por favor el Sistema de Transporte Colectivo Metro una COPIA CERTIFICADA DE MI EXPEDIENTE MÉDICO completo, incluyendo atención médica recibida en Hospitales subrogados del Sistema, sin omitir información y evidencias inherente a todos los "estudios, análisis, cirugías, terapias de recuperación, medicamentos y tratamientos recibidos por parte de STC a partir del día 1 de Enero del

año 2015 y hasta el 14 de Julio del año 2023; Información que me pueden proporcionar de la forma en que les resulte más práctico y menos costoso ya sea en CDs, USB o copias; Expresión Documental que incluya evidencias de dicha información y también en cuanto a todos los pagos realizados por STC inherentes a mi atención médica (información que también es inherente a mis Datos Personales, por tanto también tengo derecho de acceso a ella) en forma cronológica por fechas "clara y comprensible por favor".

Para facilitar la localización de mi Expediente es que adjunto mi Credencial de STC que incluye nombre, tipo de función que desempeño y No. De empleado (también copio el frente de la misma a continuación para facilitar la localización de datos).

OBSERVACION AL RESPECTO:

Cabe destacar que a la fecha STC ya me ha entregado Incapacidades por 681 días en forma continua, la más reciente y aún vigente durante este mes de Agosto 2023, es evidencia de que aún me encuentro "en activo" en STC, en espera de Resolución en cuanto a mi tipo de Incapacidad por parte de Medicina del Trabajo.

Por lo mismo cuento con Expediente Médico en STC" que contienemis Datos Personales, "los tienen en posesión".

En cumplimiento a lo que indican la Ley: LFTAIP, LGPDPPSO y Ley General de Archivos, "una vez generados los Datos Personales y estando en Posesión del Sujeto Obligado", como son los que integran mi Expediente Médico, los deben conservar: Completos, Correctos, Comprobables, Localizables y Actualizados, incluso con Medidas de Seguridad para evitar posible riesgo por extravío, alteración o destrucción, lo que en caso de suceder implicaría una "vulneración de datos personales"; Por otra parte los datos que atentamente solicito cuentan con "Valor Documental".

La LGPDPPSO y LFTAIP como Titular de los Datos Personales que solicito, me conceden el derecho de ACCESO en la Modalidad de COPIAS CERTIFICADAS, también el Ejercer los Derechos ARCO por medio de PNT y/o Correo Electrónico dirigido a Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

SEGUNDA PETICIÓN: Por favor para poder Ejercer este derecho no me remitan a realizar el trámite en forma diferente, en vitud de que Plataforma de Transparencia y el Correo Electrónico de Unidad de Transparencia son medios autorizados para Ejercer los Derechos ARCO y en caso de no poder atender mi primera petición, por favor me proporcionen la respectiva MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN que justifique la negativa, Inexistencia o improcedencia de la misma.

También y solo en caso de no poderse atender mi primera petición, que el Comité de

Transparencia aparte de entregarme la respectiva Acta firmada en original por sus tres representantes en apego a Normatividad, cumpla también con lo indicado en los

Artículos: 141 de LFTAIP y 101 de los Lineamientos para la Ley General de Protección

de Datos Personales para el Sector Público, ya que son requisitos complementarios e

indispensables para dar Certeza Jurídica y Legalidad a la misma.

5.-MODALIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: Todo por favor en COPIAS CERTIFICADAS en apego al Criterio de INAI NO. 02/18; Aclarando que debido a las

características de la información por los análisis, estudios médicos o volumen de

información, aparte de poder entregármela en copias impresas en papel, también

podrían ofrecerme alguna otra opción que se les facilite, esto quedaría a elección del STC de acuerdo a lo que resulte más práctico y económico "de acuerdo a la forma en

que conserven la información en sus archivos ya sea físicos o virtuales", lo importante

es que sea CERTIFICADA." (Sic)

A la solicitud adjuntó copia de su identificación oficial emitida por el Sistema de

Transporte Colectivo en donde se le señala como Técnico de Mantenimiento, copia

de su identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral, copia de su

CURP, así como copia de una solicitud de estudios de la Gerencia de Salud y

Bienestar del Sistema de Transporte Colectivo.

1.2 Respuesta. El treinta y uno de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a quien es

recurrente el oficio sin número de misma fecha por medio del cual le informa que

deberá escribir al correo <u>utransparencia@metro.cdmx.gob.mx</u> para que se agende

una cita y realizar la entrega de la información.

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de septiembre, la parte recurrente se

inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

"Por este medio les solicito atentamente me autoricen un RECURSO DE REVISIÓN en

virtud de que Unidad de Transparencia del STC Metro CDMX, se niega incluso por

escrito a entregarme no únicamente la RESPUESTA de este Folio de ACCESO a mis

Datos Personales, sino de TODAS LAS SOLICITUDES que les he enviado, incluso en

su escrito las enumeran una por una, me quieren obligar a acudir a recogerlas

personalmente siendo discapacitado y no permiten que las reciba mi representante en

cumplimiento con el Artículo 85 de la LGPDPPSO CDMX que si lo permite. Reconocen

en él que no me han entregado todas las respuestas de mis solicitudes ARCO en las

que pedí copia de mi expediente Laboral, de mi expediente médico, de mis

comprobantes de pago de sueldo y de las incapacidades que me han entregado.

Escrito adjunto:

Estimados Comisionados (as):

Por este medio les solicito atentamente me autoricen un RECURSO DE REVISIÓN en

virtud de que Unidad de Transparencia del STC Metro CDMX, se niega incluso por

escrito a entregarme no únicamente la RESPUESTA de este Folio de ACCESO a mis

Datos Personales, sino de TODAS LAS SOLICITUDES que les he enviado, incluso en

su escrito las enumeran una por una, me quieren obligar a acudir a recogerlas

personalmente siendo discapacitado y no permiten que las reciba mi representante en

cumplimiento con el Artículo 85 de la LGPDPPSO CDMX que si lo permite.

Folio de Solicitud: 090173723001510 ACCESO, en ella pido copia de Mi Expediente

Médico, lo necesito para poder tramitar mi Pensión de Discapacidad en ISSSTE, soy

trabajador aún en activo.

Porque transcurren años únicamente me entregan incapacidades ya van 737 días

autorizados de incapacidad continuos, en forma ininterrumpida por un mismo

padecimiento, no me pagan absolutamente nada de sueldo, no me entregan tampoco

dictamen para pensionarme, no determinan aún mi tipo de incapacidad, mi Médico

tratante en sus Notas Médicas les indica que ya lo determinen, no lo hacen y tampoco

me permiten el acceso a mis datos para que yo me pueda pensionar directamente en

ISSSTE (todo contrario a lo que indican las Leyes LFT y LISSSTE)

STC METRO cuenta con sistema subrogado de ISSSTE para bridar atención médica a

los trabajadores, por este motivo cuentan con área de Medicina del Trabajo propia,

Clínicas etc..

Cumplo a continuación con lo que ordena el Art. 92 para el Recurso de Revisión

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los

derechos ARCO-ACCESO: Es SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO

El Titular de UT es el Mtro Israel Aguas Bracho

Y la persona que negó la lentrega de la respuesta a mi represente en dos ocasiones

cuando acudió a recogerla a Unidad de Transparencia fué Lic. Fabiola Monjaras de

UT.

ANTECEDENTES PARA MEJOR COMPRENSIÓN DEL CASO:

Soy Trabajador en Activo de STC, cuentan con un Expediente Laboral y Médico a mi

nombre con el Número de Empleado, por tanto los Datos que solicito no requieren de

búsqueda exhaustiva estan plenamente identificados y localizables.

Los datos que pedí son indispensables para poderme pensionar en ISSSTE, porque

me tiene STC Metro desde hace más de dos años en base a Incapacidades contínua

(de 2021 a Octubre 23 vigentes aún), en forma ininterrumpida y por un mismo

padecimiento; Cuando la Ley indica que como límite 52 Semanas deben entregarme un

Dictamen y que si antes determinar mi tipo de incapacidad no me debieron

descontar nada de mi sueldo, porque en caso de ser como lo es Enfermedad de

Trabajo el pago debería ser completo sin descuentos.

Por el contrario y contraviniendo la Ley Federal del Trabajo y la Ley del ISSSTE

desde hace meses ya no me estan pagando ABSOLUTAMENTE NADA DE MI

<u>SUELDO</u>, me tienen en condiciones de total vulnerabilidad y riesgo, no recibo por

parte de las Clinicas ni hospitales Subrogados del Metro los tratamientos que necesito,

tampoco todos los medicamentos necesarios que mi médico tratante indica, por este

motivo mi padecimiento pulmonar se esta agravando en forma rápida y es incurable,

"con la angustia e imposibilidad de poderlo solucionar hasta que me pensione",

por este motivo por favor les pido su valioso apoyo para que me entreguen mis Datos.

Ni siquiera me pagan lo de mis cajas de ahorros, aguinaldo etc. NADA.

Por no pagarme sueldo se acumulan intereses de Bancos, penalizaciones y recargos.

no pagan mi Crédito FOVISSSTE y me presionan para pagar, se incrementan adeudos

y no es por mi culpa etc.

No pagan la pensión alimenticia de mis Hijas ordenada por el Juéz y tengo

problemas.....

No puedo trabajar y la falta de recursos económicos me dificulta el poder hacer pagos.

por mi condición de salud no puedo trasladarme en trasportes públicos..... y por falta de

atención Médica, lo cual es "comprobable" perdí en forma definitiva la vista de ojo

derecho.

Esto lo sabn porque se lo he demostrado el Titular de Unidad de Transaparencia,

por este motivo necesito que entreguen mis datos a mi Representante en apego a

la Ley Art. 85 que copio a continuación

Artículo 85. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su

personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos

testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o

instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del

representante ante el Instituto; o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público. (Ley de Protección

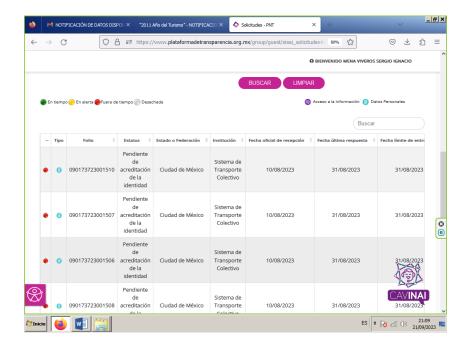
de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

*Evidencia No. 1.-Al final de este escrito copio cadena de correo, en la que intercambiamos mensajes Unidad de Transparencia y yo, en ella pueden ver que les demostré con una Nota de Evolución Médica Fecha 14 Septiembre 2023 que soy persona discapacitada, la gravedad de mi padecimiento. (Y aún así me condicionan la entrega con mi representante)

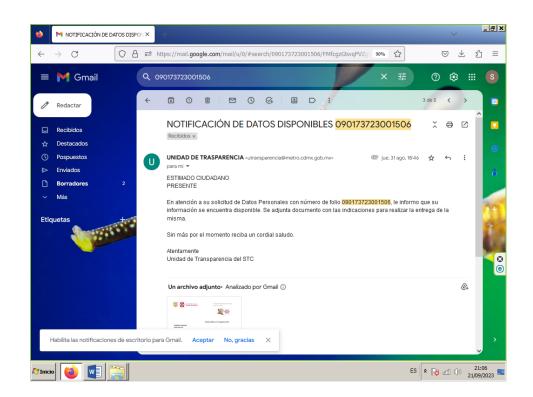
III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

Fecha de presentación de la Solicitud: 10 Agosto 2023

Observen como engañosamente especifican en TODAS las solicitudes que se envían "Pendiente de acreditación de la idendentidad", cuando todas las solicitudes incluyen identificaciones oficiales para acreditarla ES UNA ASEVERACIÓN FALSA

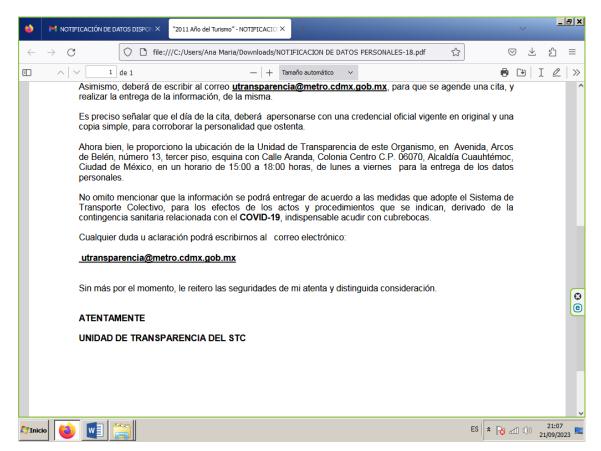


Fecha en que fue notificado que estaba disponible para recolección la Respuesta: 31 Agosto 2023



Observen por favor como en el escrito adjunto ni siquiera registran el No. De Folio a entregar y para todas mis solicitudes ES EXACTAMENTEN IGUAL, no especifican folio, en la cadena de correo si, en el escrito no





Medio por el que se envió el escrito de Solicitud: Plataforma de Transparencia directamente

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

Acto que se recurre: Me Notifican que tiene respuesta, no la muestran, se niegan a cumplir con el Art. 85 LGPDPPSO CDMX, no se la quieren entregar a mi Representante y es la única forma en que podría yo tener acceso a mis datos soy persona Discapacitada

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u

oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley; (En

tanto no me entreguen la respuesta del Sujeto Obligado ni siquiera tengo la certeza de

que esta exista en realidad, porque se niegan a entregarla con pretextos)

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación

u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los

mismos; o (LPDPPSO CDMX)

Les proporcioné en la cadena de correo que pueden ver al final del escrito **muchos**

artículos de Ley que son procedentes en mi caso y si permiten la entrega de los

escritos de respuesta por medio de mi Representante, por tanto los conocen ya y

para no entregarme NINGUNO DE TODOS LOS FOLIOS QUE ENVIADO DE

SOLICITUDES ARCO QUE SON MUCHOS y a la fecha no me han entregado ninguno,

buscaron un artículo de Ley supletoria para negarme la entrega de la respuesta por

medio de mi representante, evidencia de la mala fe. "Porque los que yo proporcione

como el 85 son los que precisamente rigen al STC"

Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación

u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna

respuesta; (No muestran el escrito de respuesta, no lo entregan, no me consta que

exista)

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información

solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado

ANTECEDENTES Y EXPLICACIÓN: Motivo de la Inconformidad/Recurso de

Revisión:

Explicación:

-Me notificaron que estaba respuesta disponible para recolección

-Acudo por medio de mi representante cumpliento todos los requisitos de Ley para

recogerlo y ME NIEGAN LA ENTREGA DE LA RESPUESTA, en dos ocasiones la

negativa.

-Me condicionan la entrega a que acuda a recogerla personalmente

-Por mis condiciones de Salud, soy discapacitado (dependiente de Oxigeno 24 Horas,

de movilización en ambulancia, invidente de Ojo derecho, 50% de Oxigenación, accesos

constantes de tos), no me es posible acudir por muchos motivos y la fatiga que me

ocasionaría, "riesgo inminente de salud", ya se los comprobé y a pesar de esto continúa

en forma sistemática la negativa

-En este escrito se los compruebo a Ustedes en forma fehaciente.

- La negativa de entrega es para muchos folios no unicamente este, ninguno me

quieren entregar, no me los han entregado y LO RECONOCEN POR ESCRITO en

lineas posteriores lo podrán corroborar.

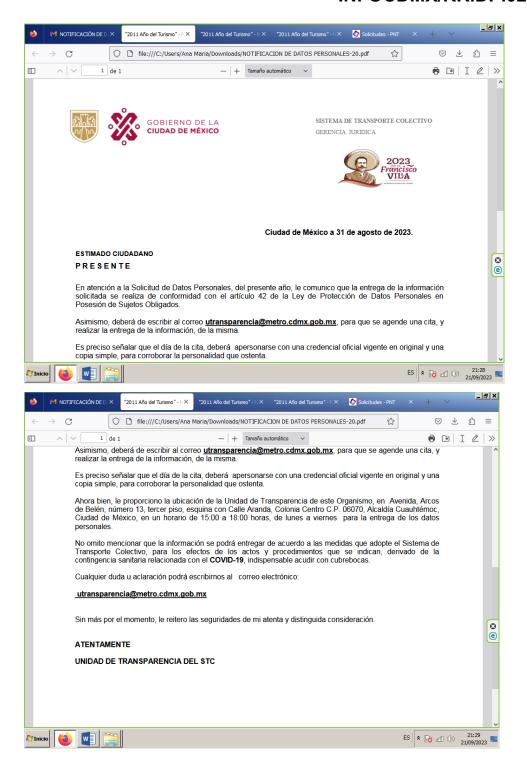
V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación

correspondiente, y

Copia de la Respuesta: No la puedo adjuntar porque no me la quieren entregar,

desconozco siguiera si es cierto que existe, no la muestran

Fecha de la Notificación: 31 Agosto 2023



VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la

personalidad e identidad de su representante:

SOY EL TITULAR DE LOS DATOS SOLICITADOS: En este escrito proporciono COPIA

DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE

[Adjunta credencial]

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se

consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.../ (LPDPPSO CDMX)

*Evidencia No. 1.-De mi padecimiento y discapacidad al final de este escrito: Copio

Nota de Evolución Médica Fecha 14 Septiembre 2023

También copia de Incapacidad inicial y actual para que observen como la primera es de

2021 y la màs reciente cubre hasta Octubre 2023 actual (contrario a la Ley del ISSSTE

es un exceso de incapacidades, sin emitir aún dictamen aún para poderme pensionar)

Nota de Evolución Médica, fecha 14 Septiembre 2023 (enfermedad pulmonar grave

incurable, progresiva, uso de oxígeno 24 horas, traslados en ambulancia, invidente de

un ojo, oxigenación 50%, pide Médico Tratante en este escrito que se turne a Medicina

del Trabajo para que ya resuelvan lo de mi dictamen y o lo hacen, recomienda un

medicamento que el Metro no compra (por cuestión de costo elevado), todo esto se

puede observar en este diagnóstico

[Adjunta Nota de Evolución]

Incapacidad Inicial a partir de: 27 Septiembre de 2021 (Registraron enfermedad no

profesional y es falso, solicité lo evaluaran nuevamente y no lo han hecho, trabajaba

como Mecánico de unidades móviles con Exposición a fuertes solventes y metales

pesados (ver Nota Médica lo menciona), origen real de mi padecimiento)

Lo que ha de suceder es que si reconocen que es mi Incapacidad Laboral en apego a la

Ley del ISSSTE y LFT STC sería quien tendría que pagar mi sueldo completo, al ser

enfermedad normal no.

Pero por este motivo posiblemente me dejaron sin percibir nada de sueldo y sin contar

aún con Dictamen me dejaron de pagar y no me permiten el acceso a ninguno de mis

datos, expedinete, recibos de sueldo etc..

[Adjunta Hoja de incapacidad por enfermedad de veintisiete de septiembre de dos mil

veintiuno]

Incapacidad Inicial a partir de: Cubre hasta el próximo 8 de Octubre de 2023

¿Observan que la primera incapacidad es de 2021 y la actual de 2023?

[Adjunta hoja de incapacidad por enfermedad de catorce de septiembre de dos mil

veintitrés]

Observen como cuando solicita mi Médico Tratante que me entreguen mis

Medicamentos, me entregan incompletos o cantidad insuficiente y esto me afecta

mucho en cuanto a salud.

[Adjunta copia de receta médica en donde de cuatro medicamentos se le entregaron dos]

*Evidencia No. 2.- De que ya no me pagan nada de sueldo: Estados de Cuenta Pago

Nómina En este pueden observar que ya habían dejado de pagarme sueldo, solo me

pagaban un Subsidio (subsidio que solo se puede pagar cuando es Incapacidad por

enfermedad natural y no es mi caso, aún no exsite previo dictamen a saber)

Meses: Mayo y Junio 2023

[Adjunta un estado de cuenta de nómina a su nombre de dieciséis de mayo a quince de

junio de dos mil veintitrés]

A continuación copio evidencia de que ya no me pagan NADA, ni por Subsidio, ni de

sueldo, ni de las prestaciones a las que tengo derecho por Ley en STC Metro. (Meses

Julio-Agosto)

[Adjunta estado de cuenta de nómina de dieciséis de julio a quince de agosto de dos mil

veintitrés y de dieciséis de agosto a quince de septiembre de dos mil veintitrés]

La siguiente identificación demuestra que mi labor era de Técnico de Mantenimiento de

trenes, esto implica uso de solventes muy agresivos, trabajar con metales pesados etc.,

este es el origien de mi padecimiento pulmonar.

[Adjunta copia de identificación como Técnico de Mantenimiento del STC]

Evidencia de la antigüedad que tengo trabajando para STC, continúo en activo, por tanto

tienen expediente mío de trabajador y en apego a la Ley General de Archivos todos los

datos que pido los deberían tener completos, correctos, actualizados y plenamente

localizables y disponibles para podermelos proporcionar, si no los tienen así

contravienen como Ustedes saben no una Ley sino varias.

Son datos que se generaron y por tanto los deben conservar en posesión incluso con

medidas de seguridad para evitar cualquier posible vulneración, no hay justificación legal

válida para responder inexistencia, improcedencia o negarmelos y si lo hicieran tendrían

que cumplir aparte de entregar el Acta del Comité con el Art. 101 de los Lineamientos,

demostrar EL MOTIVO POR EL QUE SE GENERÓ LA POSIBLE INEXISTENCIA, e

investigar quien fue el responsable de ella, tratar de reponermelos el Comité.

Mi Expediente Virtual del ISSSTE- SINAVID

[Adjunta expediente electrónico único del ISSSTE]

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán

realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío,

conforme a la normatividad que resulte aplicable..../

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de

hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el

pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas

del titular..../

(No me pagan sueldo, por tanto les consta que no tengo dinero)

. . .

A CONTINUACIÓN COPIO TODOS LOS MENSAJES DE LA CADENA DE CORREO

QUE COMO COMENTO EN LÍNAS ANTERORES ES PRUEBA PLENA DE QUE ME

NIEGAN EL ACCESO A TODAS MIS SOLICITUDES, DE ELLAS NO ME ENTREGAN

NINGUNA RESPUESTA, INCLUSO DETALLAN EN UNO DE LOS ESCRITOS QUE EN

ELLA ME ENVÍAN UNO POR UNO LOS FOLIOS DE TODAS LAS QUE NO ME

QUIEREN ENTREGAR "LO RECONOCEN INCLUSO" (misma cadena en las que les

estoy enviado ésta atenta solicitud)

[Adjunta correo electrónico de treinta y uno de agosto de la Unidad por medio del cual le

notifican los datos disponibles de la solicitud]

El documento que adjuntan es el siguiente:

[Adjunta oficio por el cual le notificaron la disponibilidad de la respuesta]

Son muchas las solicitudes de las que me confirmaron que están respuestas disponibles

para recolección, pero al acudir a recogerlas NO ENTREGAN, observen folios por

favor...

[Adjunta correo electrónico de diecinueve de septiembre por medio del cual indica a la Unidad del STC que solicitó la información por correo al ser una persona con discapacidad]

para UNIDAD 🔻 Estimados Mtro. Fernando Israel Aguas Bracho: A la fecha existen de acuerdo a sus notificaciones y de la Plataforma de Transparencia "ONCE" escritos de Respuesta a las Solicitudes ARCO que yo envié a Unidad de Transparencia de STC, unas vía Correo Electrónico y otras por medio de PNT directamente; mismas que me han notificado están disponibles para recolección y son las siguientes: 090173723001508 090173723001510 090173723001507 090173723001506 090173723001515 090173723001517 090173723001514 090173723001341 090173723001516 090173723001297 090173722001318 Como sabe por los escritos de solicitud y documentos adjuntos a ellos que les envié, soy persona Discapacitada: Con uso 24 horas de Oxígeno, invidente de ojo derecho y dependiente de traslado en ambulancias para recibir atención Médica. (En el cuerpo de este escrito lo compruebo con diagnóstico Médico de STC) Desde un inicio "Usted Lic. Bracho me condicionó la atención de mis solicitudes a que le proporcionara mí No. de Teléfono para hablar conmigo vía telefónica", al explicarle por escrito que mi medio elegido era el Correo y por favor los datos necesarios me los enviara por ese medio ya no me proporcionó los Números de Folio de mis Solicitudes, esto consta en las cadenas de correo que le envié y de su parte sin proporcionarme ninguna Motivación o Fundamentación al respecto.

Desde un inicio "Usted Lic. Bracho me condicionó la atención de mis solicitudes a que le proporcionara mí No. de Teléfono para hablar conmigo vía telefónica", al explicarle por escrito que mi medio elegido era el Correo y por favor los datos necesarios me los enviara por ese medio ya no me proporcionó los Números de Folio de mis Solicitudes, esto consta en las cadenas de correo que le envié y de su parte sin proporcionarme ninguna Motivación o Fundamentación al respecto.

Solicitaron ampliación de plazo "sin justificar, cuando la ampliación solo procede cuando es plenamente justificada y sustentada" para otras 4 solicitudes, de las que nunca antes me había notificado los Números de Folio, siendo que la Ley indica que cuando Unidad de Transparencia recibe solicitudes por medio de Correo Electrónico, máximo al día siguiente tiene que notificar los Números de Folio, (como evidencia todos los correos que les envié y los que me contestaron).

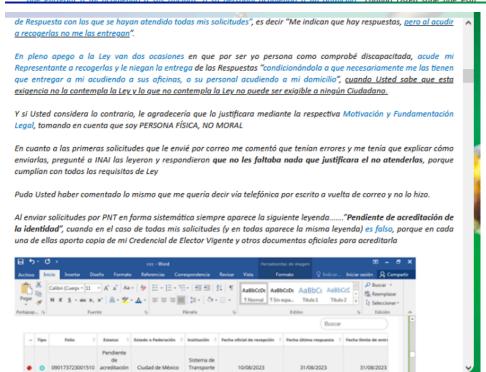
Todo se los notifique proporcionando Sustento Legal por escrito por tanto tenían conocimiento de ello

En una de mis primeras solicitudes enviadas por correo solicité que Medicina del Trabajo me proporcionara copia de mi determinación en cuanto a mi tipo de incapacidad para poderme pensionar, no recibí de su parte información ni en cuanto a Número de Folio asignado o "status que guardaba el trámite de la solicitud"; Fue por medio de INAI me enteré de que la habían desechado sin mediar Motivación o Fundamento Legal que lo justificara.

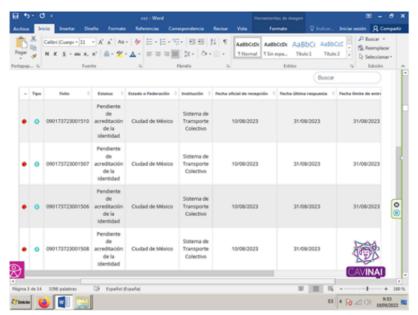
Como las primeras solicitudes se las envié por Correo Electrónico y Unidad de Transparencia es quien en estos casos las sube a PNT, al ser su cuenta yo no tengo acceso "No pude ver cómo iban, si las habían subido a la Plataforma o no y Ustedes en Unidad de Transparencia no me informaron nada al respecto", no me permitieron tener Certeza Jurídica, no hubo Transparencia en cuanto a los trámites de todas las solicitudes.

El tiempo legal máximo autorizado para atender las Solicitudes Unidad de Transparencia terminó (eran 15 días, máximo 20). y a la fecha tiempo después "no existe evidencia alguna que me hayan mostrado de que en realidad existen escritos de Respuesta con los que se hayan atendido todas mis solicitudes", es decir "Me indican que hay respuestas, pero al acudir a recogerlas no me las entregan".

En pleno apego a la Ley van dos ocasiones en que por ser yo persona como comprobé discapacitada, acude mi Representante a recogerlas y le niegan la entrega de las Respuestas "condicionándola a que necesariamente me las tienen



una de ellas aporto copia de mi Credencial de Elector Vigente y otros documentos oficiales para acreditarla



Le envié un correo con Sustento Legal suficiente para demostrar que eran procedentes mis solicitudes y de su parte no tuve respuesta.



Le envié un correo con Sustento Legal suficiente para demostrar que eran procedentes mis solicitudes y de su parte no tuve respuesta.

El Artículo 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (que rige a Unidad de Transparencia de STC), en este aspecto indica que por ser yo PERSONA FÍSICA, me debe entregar Unidad de Transparencia mis escritos de Respuesta por medio de mi Representante llevando una CARTA PODER SIMPLE, acompañada de las copias de Identificación de los firmantes y Ustedes en Unidad de Transparencia no acataron la Ley al respecto, a pesar de esto me negaron la entrega de mis escritos de Respuesta, con ello me están retrasando el Ejercicio de mis Derechos ARCO

Usted es Abogado conoce las Leyes que aplican en la materia, por tanto si las incumple es con pleno conocimiento de causa y en forma intencional, sabiendo como lo es en mi caso que al no permitirme el acceso a mis datos que me está ocasionando una grave afectación en cuanto a mis Derechos por las consecuencias que implica el no tener acceso a mis Datos Personales, porque sin ellos no me puedo pensionar y me encuentro en estado de total vulnerabilidad.

L Y DE RESPONSABILIDADE S ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-

Principios y directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas

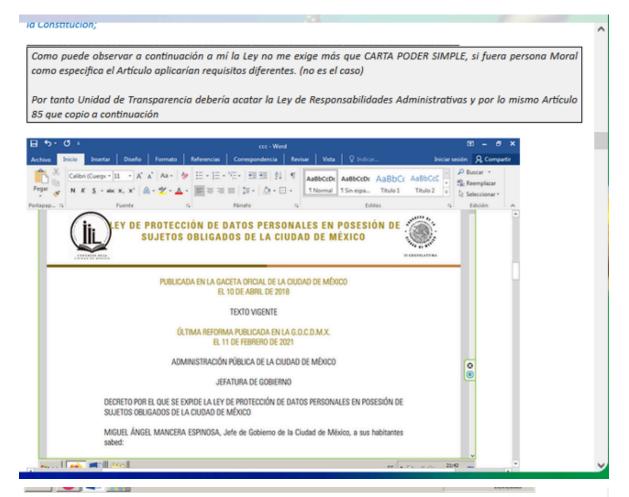
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les

atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

 VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Como puede observar a continuación a mí la Ley no me exige más que CARTA PODER SIMPLE, si fuera persona Moral como especifica el Artículo aplicarían requisitos diferentes. (no es el caso)

Por tanto Unidad de Transparencia debería acatar la Ley de Responsabilidades Administrativas y nor la mismo Artículo

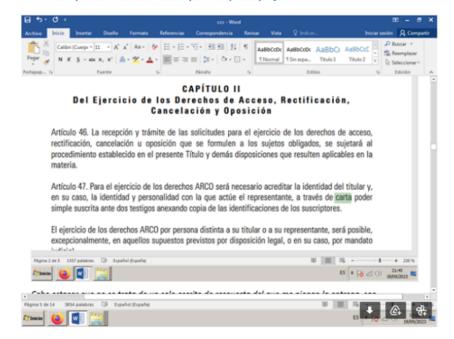


Observe este otro Artículo 47 por favor, también indica que para acreditar Identidad del REPRESENTANTE únicamente se requiere <u>CARTA PODER SIMPLE</u>

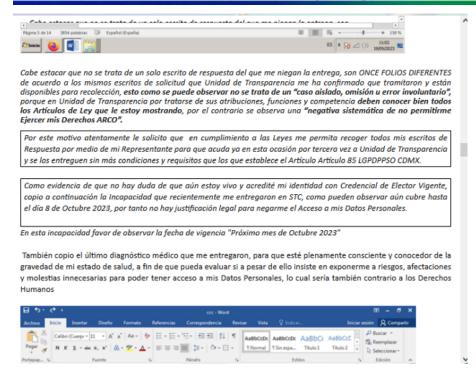
Por tanto si Usted considera que es indispensable entregarme en PERSONA A MI los escritos de respuesta porque así lo indica la Ley y que no tienen validez legal ya estos Artículos que le muestro, mucho les agradecería que me proporcione la MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN LEGAL que lo compruebe por favor



indica la Ley y que no tienen validez legal ya estos Artículos que le muestro, mucho les agradecería que me proporcione la MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN LEGAL que lo compruebe por favor

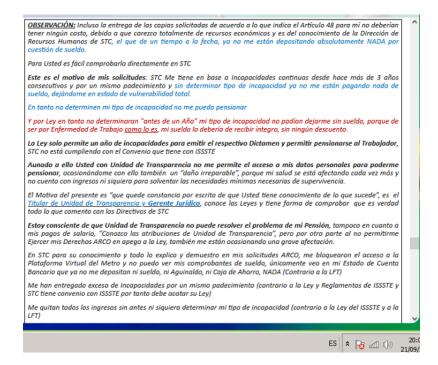


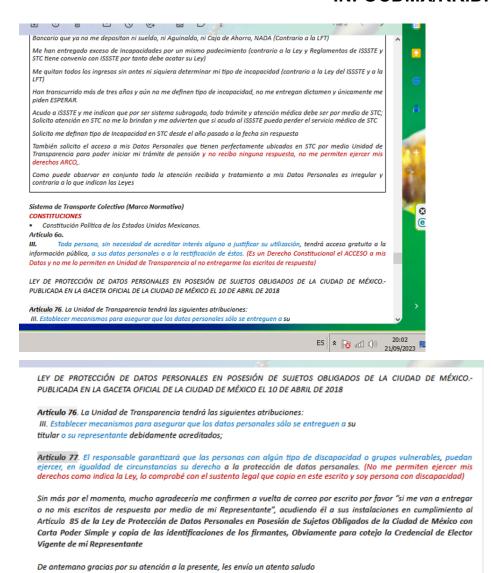
Cabe estacar que no se trata de un solo escrito de respuesta del que me niegan la entrega, son ONCE FOLIOS DIFERENTES



La Nota Médica que les envié para comprobar que soy discapacitado por problema de salud grave e incurable, progresivo, expedido por Hospital Subrogado de STC por tanto les consta que es verídico

[Adjunta Nota de Evaluación]





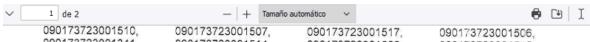
Licenciado Bracho buenas noches: Continúo en espera de su respuesta o de la Lic. Fabiola Monjarás ¿Me van a entregar mis escritos de Respuesta o nuevamente no me los van a entregar? mucho agradeceña su confirmación al respecto. Trabajo en STC y tienen la posibilidad de preguntar a los responsables que soy persona con Discapacidad y no puedo desplazarme para hacer trámites, mi Representante cumpliendo con la Carta Poder Simple y las identificaciones vigentes de los 4 firmantes de la carta, cumple con los requisitos de Ley para que se las entreguen. "Ya van dos veces que acude a recogerlas con la Carta Poder y no se las entregan" Si existe alguna Motivación y Fundamentación legal que impida la entrega, en apego al Artículo 8 Constitucional les pido atentamente a ambos por favor que me indiquen en forma precisa y específica cual es, porque están afectando mis derechos e incumpliendo la La Ley al negarse sistemáticamente a entregarme todos y cada uno de mis escritos de Respuesta, de todos los Folios de Solicitudes que he enviado a Unidad de Transparencia de STC. Veo con extrañeza tantas imposiciones en cuanto a que para poderme entregar las respuestas me condicionen la entrega a que acuda yo personalmente a recogerlas, sabiendo que me movilizan con ambulancia y uso tanque de Oxígeno las 24 horas del día, o que Usted Lic. Bracho hasta para asignarme No. de Folio a las solicitudes que le envío por correo me lo condicione a tener que hablar vía telefónica con Usted y como le pedí que fueran las comunicaciones por correo no les asignó Folio, ¿cual es el motivo personal de tanta insistencia?, mucho le agradecería que me lo explicaran por favor por escrito ya que el medio que yo elegí en todas mis solicitudes es el Todo lo que pido es en apego a lo que indica la Ley y todo lo que Ustedes están haciendo es contrario a ella comunicaciones por correo no les asignó Folio, ¿cual es el motivo personal de tanta insistencia?, mucho le agradecería que me lo explicaran por favor por escrito ya que el medio que yo elegí en todas mis solicitudes es el Todo lo que pido es en apego a lo que indica la Ley y todo lo que Ustedes están haciendo es contrario a ella -Envío las Solicitudes por correo a Unidad de Transparencia y a muchas no les asignan Folio -No contestan mensajes que envío por correo preguntando por ellas -Desechan una de ellas sin enviarme ninguna notificación al respecto y me entero por medio de INAL nunca supe el motivo; Pregunté en INAI y dijeron que estaba bien mi escrito y cumplía con todos los requisitos de Ley -Las que envío por correo no las atienden -Las que envío por la Plataforma de Transparencia no me entregan tampoco las respuestas (Si me notifican que varios escritos de respuesta estçan disponibles para recolección, pero al acudir para recogerlos no los entregan incluso cumpliendo con todos los requisitos de Ley) -Envío en una cadena el escrito de las Solicitudes y me envían los Nos, de Folio en cadenas distintas sin indicar ni siquiera a que solicitud corresponde cada uno de ellos -Los Números de Folio cuando se envían solicitudes por correo a UT máximo al día siguiente por Ley lo tienen que notificar al solicitante y los que me han llegado a notificar es muchos días después y sin específicar a cuales solicitudes corresponde cada uno de ellos -Piden con varias Solicitudes "Ampliaciones de Plazo" para entregar respuesta, me los envían al correo y en los escritos no mencionan Motivación o Fundamentación" aplicable al caso", m</u>encionan un Artículo que no aplica, no se justifica el no atenderlas en tiempo legal, cuando todos los datos que pido se encuentran en mi Expediente de Trabajador y está (o debería estar por la Ley General de Archivos perfectamente localizable), incluso les proporcioné mi Número de Expediente por tanto no es necesario llevar a cabo búsqueda exhaustiva ... Unidad de Transparencia debe por Ley fungir únicamente como enlace entre el Sujeto Obligado y el Solicitante "ser imparcial", cuentan con Leves y Reglamento que lo indican, deberían apoyarme para que pudiera Ejercer mis derechos ARCO sn dilaciones innecesarias (en tiempo legal), por el contrario "me lo impiden" sin dar explicaciones, "simplemente no me entregan las Respuestas "NINGUNA", ni de las que envié por correo y tampoco ES 20:02



A continuación....EN EL DOCUMENTO ADJUNTO que se ve en el correo pueden ver la "SUPUESTA JUSTIFICACIÓN DE Unidad de Transparencia PARA NO ENTREGAR MIS ESCRITOS DE RESPUESTA A MI REPRESENTANTE.

Reconocen en él que no me han entregado todas las respuestas de mis solicitudes ARCO en las que pedí copia de mi expediente Laboral, de mi expediente médico, de mis comprobantes de pago de sueldo y de las incapacidades que me han entregado.





090173723001341, 090173723001514, 090173723001508, 090173723001515, 090173723001516, 090173723001297, y de conformidad con los Artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Al verificar, que los datos requeridos son datos personales sensibles, por lo tanto podría verse afectados los derechos fundamentales de la persona, si no se acredita la personalidad con la que se ostenta, de conformidad con el Artículo 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

"CAPÍTULO I DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD

20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal. Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente. La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.".

[Énfasis añadido]

.) :

4. "

En virtud de lo anterior, le comunico que la información será entregada al titular de los mismos, o a su representante legal en la **Unidad de Transparencia**, ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, planta baja, en los términos establecidos por el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo de

En virtud de lo anterior, le comunico que la información será entregada al titular de los mismos, o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, planta baja, en los términos establecidos por el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Pagina 1 de 2

Arcos de Belén No. 13, 3er. piso, Col. Centro, C.P. 06070 Alcaldía Cuauhtémoc, Tel. 5557091133. Ext. 2844 y 2845



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"Artículo 41.- La representación de las personas morales ante la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación







SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ES 21/09/202

"Artículo 41.- La representación de las personas morales ante la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente."

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, le informo que una vez que se acredite la personalidad bajo los términos establecidos por la Ley, la información le será entregada.

Finalmente, nos ponemos a sus órdenes en el número de teléfono 5557091133, Ext. 5054 o directamente en nuestras oficinas, cuya ubicación está expuesta en el cuerpo del presente escrito, así como el correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO ISRAEL AGUAS BRACHO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Mi respuesta....

para UNIDAD 🕶 Muchas gracias por su respuesta, sirve de EVIDENCIA junto con todos los demás comunicados, para demostrar fehacientemente que existe de su parte OBSTACULIZACIÓN premeditada para no permitirme Ejercer mis Yo no les proporcioné un Artículo de la Ley, sino muchos "en esta misma cadena de correo", por tanto los leyeron también de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE CDMX que es la que directamente aplica en forma específica y todos autorizan el acceso a mis datos personales por medio de Representante y Carta Poder Simple, Ustedes hicieron caso omiso de esas Leyes y por el contrario se dieron a la tarea de buscar sin ser necesario en forma premeditada UN SOLO ARTÍCULO "para darle una interpretación a modo, conveniente" y negarme mi derecho. Este principalmente es el Artículo que aplica en mi caso: Artículo 85. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto; .../ Si lo busca en la Ley lo encantrará muy facil... "Es la Ley que precisamente rige a STC por tanto la deben de conocer muy bien , esto demuestra la "Intención de negarme el ACCESO a mis Datos"

Ante este tipo de situaciones por suerte existen las Leyes y los Comisionados para defender su cumplimiento, INFO CDMX e INFO FEDERAL por ser un DERECHO CONSTITUCIONAL, siento decirlo pero sin duda yo tendré Acceso a mis Datos Personales completos y en breve tiempo a pesar de su negativa de Acceso..

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier información adicional que necesiten en caso de que me autoricen el Recurso de Revisión y mi petición es que por favor me ayuden para que me permitan el acceso a los datos que pido para poderme pensionar

Quedo muy antento a sus indicaciones y les envío un atento saludo." (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintitrés de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0177/2023.

2.2 Prevención y desahogo. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre² se

requirió a quien es recurrente lo siguiente:

A) Indique si la persona representante legal que menciona en sus escritos, acudió

a las oficinas del sujeto obligado a recibir respuesta emitida para la solicitud de

información con número de folio 090173723001510,

B) De ser afirmativa su respuesta, señale la fecha en que lo hizo, y

C) Remita el nombre completo y documentación con la cual pretendió acreditar su

personalidad en calidad de representante legal.

Mediante correo electrónico de dos de octubre, quien es recurrente indicó que el

motivo del Recurso de Revisión es que por una parte la Unidad aparenta que le van

a entregar Escritos de Respuesta, enviándole escritos en los que le informan que

"las respuestas ya están disponibles para recolección", pero por otra nunca se los

entregan, ni uno solo.

Además, señaló lo siguiente:

1.- Me pidieron que indicara <u>LA FECHA EN QUE ACUDIÓ A UNIDAD DE</u>

TRANSPARENCIA MI REPRESENTANTE A RECOGER ESCRITO DE RESPUESTA: Fue

en DOS OCASIONES, una el día 8 y otra el día 14 de Septiembre 2023, las dos veces le

negaron la entrega de "11 escritos de Respuesta, una de ellas es la que corresponde a este

Recurso de Revisión. (El día 8 ellos propusieron fecha para recoger respuesta a las 15 :00

horas, mi representante acudió a ella en forma puntual)

2.-Me solicitaron EL NOMBRE DE MI REPRESENTANTE (quien acudió a recoger la

respuesta y es:

C. XXXX XXXXX XXXX (en líneas posteriores copio imagen de su Credencial de Elector) y

al momento de acudir personalmente se identificó con la Credencial original vigente.

² Notificado el veintiocho de septiembre.

3.-Me pidieron EL DOCUMENTO CON QUE INTENTÓ ACREDITAR SU IDENTIDAD

CUANDO FUE A RECOGER LA RESPUESTA a Unidad de Transparencia: (aparte de la

Credencial de Elector), fue una "CARTA PODER SIMPLE FIRMADA ANTE DOS

TESTIGOS" (se la proporciono en líneas

Cabe destacar que la Carta Poder Simple que cumple con los requisitos del Artículo 85

de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE

SUJETOS OBLIGADOS DE CDMX, que es la Ley que aplica en forma específica para STC

Metro. (Yo soy PERSONA FÍSICA)

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS

OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- Texto publicado en la Gaceta Oficial de la

Ciudad de México el 10 de abril de 2018

Artículo 85. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá

acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos

testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento

público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el

Instituto; o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

LOS NOMBRES DE LOS DOS TESTIGOS QUE FIRMAN LA CARTA PODER SIMPLE,

SON LOS SIGUIENTES:

C. XXX XXXXX XXXXX Y C. XXXX XXXXX XXXXX

COPIO ESCRITO QUE ME ENVIÓ UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EL QUE

"RECONOCEN QUE TIENEN ONCE ESCRITOS DE RESPUESTA, QUE TODOS ME

CORRESPONDEN, ESTAN DISPONIBLES PARA RECOLECCIÓN" PERO EL

<u>PROBLEMA ES QUE NO ME LOS QUIEREN ENTREGAR</u>, PORQUE CONDICIONAN LA

ENTREGA A QUE ACUDA YO PERSONALMENTE A RECOGERLOS Y ESTO AUNQUE

YO QUISIERA NO ES POSIBLE PORQUE SOY PERSONA DISCAPACITADA, se lo

compruebo con Notas Médicas que lo comprueban (en ellos se especifica, que tengo

enfermedad pulmonar grave, incurable, progresiva, soy dependiente de uso de Oxígeno las

24 horas del día, me trasladan en ambulancia e invidente del ojo derecho por responsabilidad

absoluta de STC Metro .En los últimos 6 meses Médico tratante insiste en que revise mi caso

Medicina Laboral para que ya me pensione Y HACEN CASO OMISO, favor de observar

Notas Médicas de año 2023

Aparte de esta limitante, soy trabajador del STC Metro y "sin antes determinar mi TIPO DE

INCAPACIDAD", me tienen hace años entregándome incapacidades en forma contínua

e ininterrumpida, por un mismo padecimiento, lo cual es contrario a la Ley tanto del

ISSSTE, como de la Ley Federal del Trabajo, ya que la Ley del ISSSTE y su Reglamento

solo permiten la entrega de Incapacidades Temporales por un periodo MÁXIMO Y QUE NO

PUEDE EXCEDER DE 52 Semanas para que se pueda pensionar el Trabajador y tratándose

como lo es, de Enfermedad Laboral tendrían que pagarme el 100% de mi sueldo), También

contraviniendo la Ley por el contrario ...NO ME PAGAN DESDE HACE MESES ABSOLUTAMENTE NADA DE SALARIO, tampoco mis cajas de ahorro y ninguna de las

prestaciones de ley a las que tengo derecho.

LES ADJUNTO ESTADO DE CUENTA DE BANCO, ES PARA DEPÓSITO DE MI SUELDO,

en el podrán comprobar que (ya hace meses...) **NO ME DEPOSITAN ABSOLUTAMENTE**

NADA POR CONCEPTO DE SUELDO, "ME DEJARON EN ESTADO DE TOTAL

VULNERABILIDAD, DESPROTEGIDO POR COMPLETO"

Esto lo sabe perfectamente el Titular de Unidad de Transparencia, también es Gerente

de Jurídico, lo que sucede es que debido a que por culpa y responsabilidad del STC Metro,

POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y FALTA DE ATENCIÓN MEDICA "que me negaron"

perdí la vista de mi Ojo derecho, (Adjunto evidencia), Por una parte cuando acudí de

inmediato a reportarlo y que me atendieran, me canalizaron DE URGENCIA, pueden verlo

en documento adjunto (porque perdí la vista) y por otra me negaron toda atención Médica

para la cirugía y atención del ojo, también les adjunto dos escritos en los que ME DICEN

QUE NO CUENTAN CON ESE SERVICIO, el de cirugía para mi ojo.

UN DETALLE MUY IMPORTANTE: Les estoy adjuntando una solicitud de Información

Pública que una periodista envió por PNT a INAI, es el escrito de respuesta con el que

responden, si lo observan responden que si cuentan con atención Médica en el Hospital

Conde de la Valenciana para la vista, LES MINTIERON, porque con los dos escritos que les

envío ahora a Ustedes pueden ver como en los dos, con diferencia de 4 meses, ME

RESPONDIERON QUE NO CONTABAN CON EL SERVICIO.

A ISSSTE también le mienten, porque tienen un convenio de Hospitales Subrogados en los

que supuestamente nos atienden sin costo a los Trabajadores, les paga el STC Metro, pero

en el escrito de respuesta de Información Pública responden que no cuentan con servicios

gratuitos en esos Hospitales y un video que también ahora les adjunto pueden ver "que el

personal de uno de esos Hospitales Subrogados, me responde que no me pueden dar la cita

PORQUE EL STC. METRO NO LES HA PAGADO, por tanto si quería la cita tenía que pagar.

Me niegan el acceso a mis datos en forma intencional, por este motivo yo acudo en

cumplimiento al **Artículo 85 que me permite recoger los escritos de respuesta por medio**

de mi Representante y el Titular de Unida de Transparencia "buscó otros Artículos de Leyes

supletorias, acomodándolos a modo" para negarme la entrega de las Respuestas, esto lo

pueden observar en oficio que adjunto suscrito por Unidad de Transparencia en el que

reconocen que tienen ahora 11 escritos de respuesta míos disponibles para recolección, pero

que solo me los van a entregar si acudo en persona a recogerlos

"El Titular de Unidad de Transparencia sabe bien que por mi condición de salud no

puedo acudir en persona, por eso me condiciona la entrega de TODOS MIS ESCRITOS

DE RESPUESTA a que acuda en forma personal". (Es una forma de justificarse y no

entregármelos)

Por este motivo ya se acumularon 11 Respuestas y reconoce que las tienen. (posiblemente

ni siquiera existan, o de existir sean negativas y no me proporcionen lo solicitado), no las

muestran.

*También me niegan atención Médica con mucha frecuencia, adjunto evidencias, de cuando

no me envían la ambulancia y no puedo acudir a mis citas médicas, de que me posponen

constantemente las citas médicas y por tanto no me dan medicamentos a tiempo, de que me

niegan las citas etc. (adjunto videos y escritos que lo comprueban)

POR ESTE MOTIVO ES QUE ME URGE MUCHÍSIMO EL PODERME PENSIONAR

CUANTO ANTES "Y NO PUEDO HACER TRÁMITES PORQUE NO ME PERMITEN EL

ACCEESO A MIS DATOS.

¡Existen tantas irregularidades e ilegalidades es en mi caso!, que por este motivo no

me quieren permitir "con pretextos el acceso a ninguno de mis Datos Personales".

En la Nota Médica de fecha 2019 que adjunto, pueden ver con claridad texto, que mi

propio Médico ESPECIFICA EN FORMA LITERAL QUE EL STC NO ME PROPORICIONO

NI ATENCIÓN MÉDICA, NI MEDICAMENTOS en todo un año. "Y con este escrito

pueden comprobar también que desde esa época yo ya padecía EL MISMO PROBLEMA

GRAVE DE PULMÓN (ya era para que me hubieran pensionado desde hace años en apego

a la Ley)

*Les copio la confirmación de que tiene Unidad de Transparencia ONCE ESCRITOS DE

RESPUESTA QUE NO ME HAN ENTREGADO AÚN, DISPSONIBLES PARA

RECOLECCIÓN, PERO QUE EN LAS DOS OCASIONES EN QUE FUE MI

REPRESENTATE, NO SE LAS QUISIERON ENTREGAR:

En ellos solicite únicamente datos para poderme pensionar, como son los siguientes:

Comprobantes de Liquidación de pago de salario, Incapacidades, Copia de mi Expediente

Laboral, del Expediente Médico, de la Resolución de tipo de incapacidad, que me rectificaran

datos en la Plataforma Virtual del STC Metro

Para que no reclamara ni pudiera ver "los conceptos que registran en mis comprobantes de

pago en cuanto a Ingresos y Deducciones", como me dejaron de pagar....me bloquearon el

acceso a esa Plataforma Virtual (contrario a la Ley Federal del Trabajo)

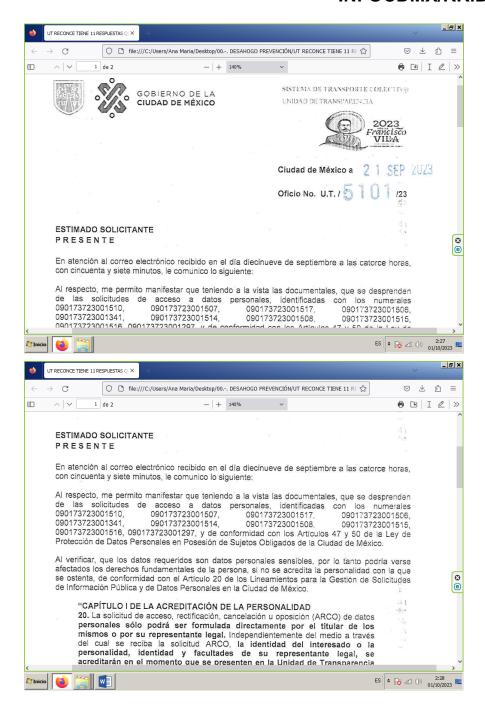
Adjunto evidencia de Plataforma Virtual en que me bloquearon el acceso, yo nunca

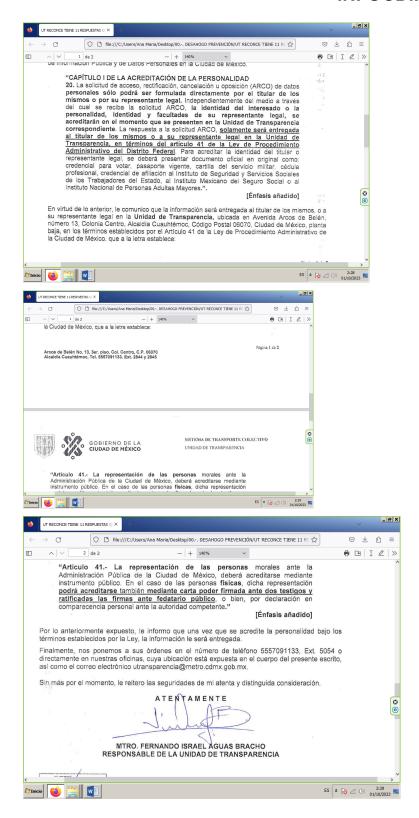
cambié mi contraseña.

¿Observan cómo incluso especifican todos y cada uno de los Folios de Escritos de

Respuesta que tienen míos para entregar?, uno de ellos es el que corresponde A ESTE

RECURSO DE REVISIÓN.







Observen por favor en documentos adjuntos como desde el año 2015 perdí la vista por accidente de trabajo, ya tenía que estar desde ese año pensionado

Como comento desde antes de 2019 padezco el mismo problema de salud "PULMONAR" que ahora y en vez de pensionarme o hacerme estudios, autorizarme tratamientos para tratar de frenar la evolución del padecimiento, por el contrario me tuvieron trabajando así invidente y con hasta 45% de saturación de Oxígeno, como CONDUCTOR DE TRENES, todo 2019 sin NADA DE ATENCIÓN MÉDICA NI MEDICAMENTOS, a partir de 2021 con Incapacidades nada más y me envían a mi casa

Mi Incapacidad actual cubre hasta el 8 de Octubre de 2023. "Y por más que insisto desde el año pasado, no me determinan el Tipo de Incapacidad para poderme Pensionar"; Convenientemente en las Incapacidades registran enfermedad Natural, porque de esta forma no se ven obligados a lo que indica la Ley, pagarme mi salario íntegro el STC, pero es FALSO Antes de ser Conductor de trenes, fui Técnico en Material Rodante (desarmaba y daba mantenimiento a los trenes por completo, mantenimiento mayor con uso de fuertes solventes y desengrasantes; Incluso mis compañeros en mismo taller pintaban trenes, "este ambiente tóxico durante años ocasionó mi problema pulmonar.

OBSERVEN POR FAVOR DESPUES DE VER LAS PRUEBAS QUE LES ENVÍO ADJUNTAS, LO QUE INDICA LA LEY:

En cuanto a las Incapacidades por Ejemplo: A Mí me las entregan en forma contínua,

ininterrumpida y por un mismo padecimiento desde el año 2021, hasta la fecha año 2023,

"esto a continuación pueden comprobar que no lo permiten las Leyes" Y ADEMÁS SIN

DETERMINAR AÚN TIPO DE INCAPACIDAD, DEJÁNDOME SIN SUELDO, SIN NINGÚN INGRESO PARA SUBSISTIR, IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR, NO PUEDO HACER

ESFUERZOS PORQUE ME BAJA LA SATURACIÓN DE OXÍGENO HASTA 45% Y

DEPENDIENTE DE USO DE OXÍGENO DESDE HACE AÑOS.

Ahora vean a continuación lo que indica la Ley por favor:

Artículo 8. Las Licencias médicas que emita el Médico tratante deberán sujetarse

estrictamente a la patología derivada del Riesgo del trabajo reconocido que presente el

Trabajador y su **expedición de forma continua** o discontinua **no podrá exceder en ningún**

caso del término estricto de 52 semanas, el cual estará vinculado con el tiempo que lleve

el procedimiento para la dictaminación de Riesgos del trabajo. Conforme lo dispone el

artículo 62 de la Ley del ISSSTE y no podrá exceder el término establecido en ningún

caso.

Artículo 29. El Médico tratante deberá realizar tres valoraciones médicas una por cada

trimestre, independiente a las consultas médicas que se estimen necesarias, con la finalidad

de que en un plazo no mayor a nueve meses, contados a partir de que aconteció el Riesgo

de trabajo, emita el o los diagnósticos del caso a través del certificado médico formato RT-

09, plazo dentro del cual, la Dirección de la Unidad Médica del Instituto deberá de remitir el

expediente clínico, auxiliares de diagnóstico y tratamiento, y el formato RT-09 al área de

Medicina del trabajo de la Subdelegación de Prestaciones correspondiente, a fin de que se

dictamine ausencia de secuelas, incapacidad parcial o incapacidad total, según sea el caso.

Las incapacidades totales, deberán contar invariablemente con el dictamen aprobado por el

Comité.

La Subdelegación Médica, las Unidades Médicas, los Médicos de medicina del trabajo y las

Dependencias o Entidades deberán contabilizar el número de licencias otorgadas y

los días amparados al Trabajador conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley,

las cuales en ningún caso pueden exceder el termino de 52 semanas, a partir de que

ocurrió el Riesgo de trabajo

ACLARACIÓN IMPORTANTE, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO COMO

COMENTÉ EN LÍNEAS ANTERIORES, FIRMÓ CONVENIO CON ISSSTE POR LO QUE

DEBERÍAN ACATAR Y CUMPLIR CON LA LEY Y REGLAMENTO DE ISSSTE, "PERO NO

LO HACEN"

Artículo 30. Los Médicos de medicina del trabajo de las Subdelegaciones de Prestaciones

tienen las obligaciones siguientes:

I. Llevar un control estricto de los asuntos bajo su responsabilidad.

II. Efectuar todas las acciones que estén a su alcance ante la Subdelegación Médica y las

Unidades Médicas, con la finalidad de que los expedientes sean sancionados por las mismas

en un término que no exceda de nueve meses.

III. Por conducto de la Subdelegación de Prestaciones deberán enviar mensualmente de

forma oficial, a los Subdelegados Médicos, así como a los Directores de las distintas

Unidades Médicas, una relación de cada uno de los pendientes de dictaminar, además

de los que estén cercanos a cumplir 52 semanas o en los cuales se esté en presencia

de exceso de Licencias médicas, con la finalidad de que se tomen medidas estrictas

para evitar su dilación y resuelvan de forma inmediata, con los elementos que se

cuenten, los cuales permitan un pronóstico responsable de acuerdo a la praxis médica.

IV. Acudir personalmente a las Unidades Médicas, para el adecuado seguimiento de los

asuntos e informar de forma oficial a los Subcomités, los Subdelegados de Prestaciones y

los Subdelegados Médicos, además de los directivos de las Unidades Médicas cualquier

problemática que se presente.

V. Al momento de recibir el diagnóstico del Médico tratante, así como las valoraciones

trimestrales, el área de medicina del trabajo de la Subdelegación de Prestaciones que

corresponda, procederá con el aval del Subcomité, a dictaminar dentro del plazo de treinta

días naturales en el reverso del formato RT-09 las siguientes resoluciones, según sea el

caso:

a) Ausencia de secuelas valuables.- en el caso de que el Médico tratante emita el Alta Médica

por Riesgos del Trabajo, deberá validarse el formato RT-04 alta médica por Riesgo del

trabajo o en el reverso del formato RT-09 con la aprobación del Subcomité;..../

Artículo 37. Si por falta de elementos el área de medicina del trabajo de la Subdelegación

de Prestaciones no está en condiciones de resolver la situación médico-laboral del

Trabajador, podrá solicitar con carácter de urgente los estudios complementarios que

estime convenientes, observándose en todo tiempo el plazo legal para dictaminar,

mismo que en ningún caso podrá exceder de un año, esto es 52 semanas de

conformidad con el artículo 62 de la Ley del ISSSTE.

Dentro del término establecido, el médico de medicina del trabajo deberá resolver la

situación del Trabajador, con los elementos que tenga a su alcance, el cual bajo su

más estricta responsabilidad tendría la obligación de no rebasar el término de ley.

MI PADECIMIENTO COMO PUDIERON OBSERVAR EN LAS NOTAS MÉDICAS ES

INCURABLE Y PROGRESIVO Y NADA DE LO QUE INDICA LA LEY HAN HECHO

CONMIGO,

Artículo 49. Se entiende por incapacidad total la pérdida de facultades o aptitudes de una

persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida.

El Médico tratante al practicar la primera valoración médica del accidente de trabajo y en

caso de tratarse de una patología que condicione secuelas que se consideren como

irreversibles y que incapaciten permanentemente al Trabajador para desempeñar su

actividad laboral, deberá emitir de forma inmediata el certificado médico RT-09, que

contenga la descripción de las alteraciones orgánicas y funcionales consideradas de

manera permanente. La Dirección de la Unidad Médica del Instituto, enviará de

inmediato los resultados a la Subdelegación de Prestaciones que corresponda, la cual

estará obligada a presentar ante el Subcomité el caso y emitir el dictamen

correspondiente en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Por su parte, el Subcomité dictaminará el caso conforme al diagnóstico(s) emitido por el

Médico tratante en el certificado médico RT-09, previa valoración del expediente clínico-

administrativo, por el personal especializado adscrito al servicio de medicina del trabajo.

Artículo 112. El Instituto en todo momento al detectar alguna irregularidad dentro de

algún proceso de dictaminación, ejercitará las acciones correspondientes ante las

autoridades competentes

OBSERVACIÓN: He acudido a ISSSTE y me han dicho que por el Convenio que existe me

tienen que atender en STC y en STC me decían que si acudía a ISSSTE podía perder los

servicios médicos y de ambulancia que tengo con ellos.

Artículo 491.-Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización

consistirá en el **pago íntegro del salario** que deje de percibir mientras subsista la

imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al

trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos,

de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir

sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar

su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos

exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que

se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga

derecho. (Ley Federal del Trabajo)

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

Párrafo reformado DOF 31-12-1975, 31-12-1984

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban

los

beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguiente

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso,

indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

OBSERVACIÓN: Y a mi me negaron toda atención Médica cuando el accidente de

Trabajo del Ojo, por ello perdí la vista en forma definitiva, y para el padecimiento de

pulmón me tienen en estado de abandono, solo me entregan incapacidades y me

envían a mi casa

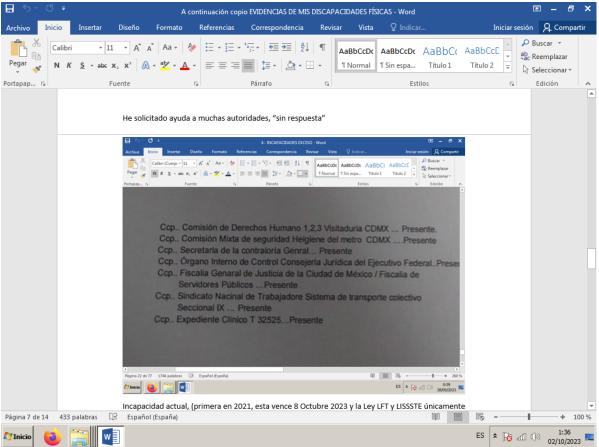
LO QUE HAN HECHO CONMIGO ES VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS

DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Constitución Política)





Y A MI COMO COMENTO SIENDO ENFERMEDAD LABORAL Y MI OJO ACCIDENTE DE

TRABAJO, NO ME PAGAN SUELDO DESDE HACE MESES y detalle importante, ya desde

el año 22022 me quitaron el sueldo y me dieron un Subsidio solo por un tiempo, "pero sin

determinar antes mi tipo de Incapacidad", y esto es ilegal, porque como mi padecimiento si

es por enfermedad laboral me tenían que pagar sueldo íntegro, el Subsidio solo se puede

dar cuando es enfermedad natural como por Ejemplo Diabetes, Artritis etc. (No es mi caso)

LES ENVÍO SOLO ALGUNAS EVIDENCIAS, CON EL PROPÓSITO DE DEMOSTRARLES

"EL MOTIVO DE FONDO POR EL QUE CON PRETEXTOS, NO ME QUIEREN PERMITIR

EL ACCESO A MIS DATOS PERSONALES" Y NO HAN ACTUADO EN APEGO A LA

LEY." (sic)

Asimismo, adjuntó en un archivo .zip, las documentales siguientes:

- Copia de identificación oficial emitidas por el entonces Instituto Federal

Electoral y por el Instituto Nacional Electoral de quien es recurrente, su

representante en la carta poder y los dos testigos.

- Carta poder simple con la cual pretendió acreditar la personalidad en calidad

de representante.

El oficio No. U.T./5101/23 de veintiuno de septiembre, suscrito por la persona

responsable de la Unidad, en donde le informa que una vez acredite la

personalidad entregará la información a diez solicitudes de información.

- El estado de cuenta de nómina del dieciséis de agosto al quince de

septiembre, en el banco Santander, en ceros.

El recibo de comprobante de pago de veintiocho de febrero al trece de marzo

de dos mil veintidós, emitido por el Sujeto Obligado.

- Dos capturas de pantalla del servicio de mensajería Whatsapp, relativas a

una conversación con el usuario "Hospital Anzura Centro. R...", en donde le

reagendan la cita de Neumología.

- La nota de evolución de ingreso al diecinueve de junio, por la "Operadora de

Hospitales GTM".

- Un escrito de once fojas dirigido al Sujeto Obligado y suscrito por quien es

recurrente, solicitando sea reconsiderada y valorada su incapacidad médica.

Un escrito en el que indica situaciones relativas a su enfermedad respiratoria

progresiva e irreversible, con capturas de pantalla de diversas notas y

constancias médicas, desde dos mil diecinueve, así como copia de su

identificación de trabajador del STC.

- Constancia de incapacidad para laborar por enfermedad por veintiocho días

emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Clínica

Tasqueña del Sujeto Obligado.

- Constancia de incapacidad para laborar por enfermedad por veintiocho días

emitida el catorce de septiembre de dos mil veintitrés por la Clínica Tasqueña

del Sujeto Obligado.

Escrito en donde adjunta el comprobante de pago de veintiocho de febrero a

trece de marzo de dos mil veintidós, indicando que este es de fecha anterior

a que le entregaran las incapacidades pero ya estaba muy mal de salud, aun

trabajando de conductor, que a pesar de su condición de salud siempre dio

excelentes resultados, teniendo forma de comprobar que antes constantemente recibía premios e incentivos y llegaron a descontar de su pago salarial los incentivos que eran premios por buen desempeño laboral, considerando como descuentos lo que debían considerar ingresos, realizando descuentos de forma diferente en cada quincena:

	PERCEPCIONES
DNCEPTO	DESCRIPCIÓN
3001 3014 3016 3040 3044	SUELDO PRIMA QUINQUENAL PRIMA VACACIONAL DESPENSA PREVISION SOCIAL MULTIPLE
TOTA	
	DEDUCCIONES
DNCEPTO	DESCRIPCIÓN
3007 3008 3009 3052 3052	ESTIMULO POR PUNTUALIDAD PAG.02Y03 ESTIMULO POR BUENA CONDUCTA PAG.02Y03 CUMPLIMIENTO CONDICIONES GENERALES PAG.02Y03 LICENCIA MEDICA A MEDIO SUELDO 06/01/2022-16/01/2022 LICENCIA MEDICA A MEDIO SUELDO 17/01/2022-19/01/2022

- **2.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **tres de octubre**,³ se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95, de la *Ley de Datos*, y se requirió a las partes manfestar su voluntad para conciliar.
- 2.4 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de primero de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el nueve de octubre, mediante oficio No. UT/5395/2023 de misma fecha, suscrito por la persona responsable de la *Unidad*. Además, se asentó que quien es recurrente no manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión.

³ Notificado a las partes el cuatro de octubre.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y

la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.DP.0207/2023, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de tres de octubre, el Instituto determinó la procedencia del recurso de

revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 82, 83,

84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la Ley de Datos.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de

revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o

sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar

si con esta satisface la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al

momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manfiestaciones y

alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

• Que el Sujeto Obligado ha negado proporcionarle la información cuando

acude su representante con carta poder simple a recogerla.

Quien es recurrente al momento de presentar la solicitud y sus manifestaciones y

alegatos, ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en la copia de identificación oficial emitidas

por el entonces Instituto Federal Electoral y por el Instituto Nacional Electoral de

quien es recurrente, su representante en la carta poder y los dos testigos; el oficio

No. U.T./5101/23 de veintiuno de septiembre, suscrito por la persona responsable de

la Unidad, en donde le informa que una vez acredite la personalidad entregará la

información a diez solicitudes de información; el recibo de comprobante de pago de

veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Sujeto

Obligado, las constancias de incapacidad para laborar por enfermedad por veintiocho

días emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y catorce de septiembre

de dos mil veintitrés por la Clínica Tasqueña del Sujeto Obligado.

Las documentales privadas y técnicas señaladas en los numerales 1.2 y 2.2, de los

antecedentes del presente recurso de revisión.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al

momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo

siguiente:

• Que el artículo 20 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de

Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México señala

que la solicitud solo podrá ser formulada directamente por la persona titular o

representante legal y solo será entregada a la persona titular o su

representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo

41 de la LPACMDX.

Que el artículo 41 de la LPACDMX señala que la representación de las

personas físicas ante la administración pública deberá acreditarse mediante

carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario

público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad

competente.

Que, a la fecha de los alegatos, no se ha obligado a quien es recurrente de

ninguna forma, sino que se han cuidado sus datos personales atentos a lo

que establece la norma, es decir, que es necesario que se presente a la

Unidad con carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante

fedatario público, lo que a la fecha no ha acontecido.

Que si bien quien es recurrente alega que se le está obligando a que acuda

personalmente a recoger la respuesta, lo cierto es que no se le ha obligado

de ninguna forma, ni tampoco se ha presentado ante ese Organismo ningún

representante que acude en su nombre, con los mínimos requisitos que marca

la norma, quedando de manifiesto la validez de la respuesta, al haberse

acreditado la improcedencia de los agravios de quien es recurrente.

• Que pone a disposición de quien es recurrente la información solicitada en

ciento ochenta fojas útiles, por lo que una vez que obre en los archivos de la

Unidad el recibo de pago original, con una copia simple, el excedente de

ciento veinte fojas por la cantidad de \$96.00 (noventa y seis pesos 00/100

M.N.), dicha información le será proporcionada, de conformidad con el artículo

215 de la Ley de Transparencia y 249, fracción III, del Código Fiscal vigente

para la Ciudad de México.

Que la Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad, manifestó que

después de un análisis a lo requerido, esa unidad no genera, administra o

interpreta la información y/o documentación requerida en los términos

solicitados, quedando de manifiesto la imposibilidad de atender la solicitud.

Que la Gerencia Jurídica únicamente está facultada para expedir copias

certificadas cuando las personas servidoras públicas del STC deban

exhibirlas en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante

órganos de control, y a petición formal de sus unidades administrativas,

siempre y cuando los documentos originales, reproducciones de microfilm,

medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, obren en los

expedientes de las áreas del Organismo.

• Que, al no contar la *Unidad* con la documentación o información requerida en

los términos solicitados, queda de manifiesto la imposibilidad de atender la

solicitud,

El Sujeto Obligado ofreció los siguientes elementos probatorios:

Las documentales públicas consistentes en veinte fojas correspondientes a cédulas

de identificación para el servicio médico, hoja frontal de consulta, hoja de notas y

solicitudes de licencia médica, correspondientes a quien es recurrente.

- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones

que obran en el expediente y en todo lo que favorezca a los intereses de ese Sujeto

Obligado.

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en los

razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los

intereses de ese Sujeto Obligado.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en la Plataforma.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Las documentales privadas, de conformidad con el artículo 334 del Código y la tesis

jurisprudencial de rubro "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE,

ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS."⁴, tienen valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del *Código*.

Las pruebas técnicas tienen valor probatorio indiciario en términos del artículo 373 del *Código* y la tesis⁵ de rubro "FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS."

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁶

⁴ Época. Novena Época. Registro digital: 1012925. Tesis de jurisprudencia 326. SCJN. Materia: Civil. Disponible para su consulta en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/s ZrMHYBN 4klb4Hen9q/%22Prueba%20documental%20privada%22

⁵ Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, página 22. "...Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: 'El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial'. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena."

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado negó el

acceso, y por tanto, la entrega de la información requerida.

II. Marco Normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y

tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,

además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad.

Conforme al artículo 37 de la Ley de Transparencia, del cual se desprenden las

atribuciones del Instituto se puede advertir que, dentro de sus funciones se

encuentra la de ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley de Datos,

dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección

de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo

6o. de la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General tanto de Datos

como de Transparencia.

XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf

El artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, define a los datos personales como

cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable,

que considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como

puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en

línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica,

patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En su artículo 8, señala que a falta de disposición expresa en la Ley de Datos,

se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, la

LPACDMX, el Código y demás normatividad aplicable.

El artículo 9, numeral 2, de la Ley de Datos establece que, debido al principio de

confidencialidad, la persona responsable garantizará que exclusivamente la

persona titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, la misma persona

responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En

cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos. Sólo la

persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

El artículo 23, fracción VI, dispone que la persona responsable deberá garantizar a

las personas, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación

y Oposición.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO

será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y

personalidad de quien la represente, a través de carta poder simple suscrita ante

dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El artículo 48 establece que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito,

que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción,

certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Además, que

cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el

mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser

entregados sin costo a ésta.

También indica que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique

la entrega de hasta sesenta hojas simples y que las unidades de transparencia

podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las

circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos

ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona

titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que

acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser

posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y

precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los

derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien,

lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite

la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá

señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable

deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo

que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos

personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de

entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señalan en su artículo 86, párrafo

segundo, que la respuesta adoptada por el Responsable podrá ser notificada a la

persona titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga

habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la

identidad y personalidad de su representante, de manera presencial, por la

Plataforma o por correo certificado en caso que se hubiere presentado

presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la

acreditación de la titularidad de los datos; no procederá la notificación a través de

representante para estos últimos medios.

El artículo 87 establece que en caso de resultar procedente el ejercicio de los

derechos ARCO, la persona responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no

mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la

respuesta de la persona titular.

Además, que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, la persona

responsable deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la

identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Datos y los Lineamientos, así como verificar

la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en

su caso, se hubiere establecido, y que, la acreditación de la identidad de la persona

titular y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, se deberá llevar

a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan,

siempre y cuando la persona titular o su representante se presenten en la Unidad

59

Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la

respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada

a través de los medios electrónicos que determine la persona titular.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la Unidad del Sujeto Obligado ha

negado la información pues nunca le entregan los oficios de respuesta a todas las

solicitudes que ha presentado, pues quieren obligarle a acudir a recogerla

personalmente siendo persona con discapacidad, misma que demostró a la *Unidad*

con una nota de evolución médica de catorce de septiembre, y no permiten que su

representante con carta poder simple la recoja.

Además, que antes de determinar el tipo de incapacidad no debieron descontarle

nada de su sueldo, pues en caso de ser enfermedad de trabajo el pago debería ser

completo sin descuentos, pero ya no le están pagando nada de su sueldo,

teniéndole en condiciones de total vulnerabilidad y riesgo, pues no recibe por parte

de clínicas y hospitales subrogados del STC los tratamientos que necesita ni los

medicamentos necesarios, por lo cual su padecimiento pulmonar se está agravando

y es incurable, teniendo angustia e imposibilidad de poderlo solucionar hasta que

se pensione, por lo que pide la entrega de sus datos.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente requirió una copia

certificada de su expediente médico completo, incluyendo atención médica recibida

en Hospitales subrogados del Sistema, sin omitir información y evidencias inherente

a todos los estudios, análisis, cirugías, terapias de recuperación, medicamentos y

tratamientos recibidos por parte de STC a partir del día primero de enero de dos mil

quince hasta el catorce de julio del dos mil veintitrés, de la forma en que resulte más

práctico y menos costoso, ya sea en CDs, USB o copias; así como la expresión

documental que incluya evidencias de dicha información y también en cuanto a

todos los pagos realizados por STC inherentes a su atención médica en forma

cronológica por fechas, clara y comprensible.

Lo anterior, pues el Sujeto Obligado cuenta con sistema subrogado de ISSSTE para

brindar atención médica a las personas trabajadoras, por lo que cuentan con área

de medicina del trabajo propia, clínicas, etc.

Además, solicitó que, en caso de no poder atender la petición, le proporcionen la

respectiva motivación y fundamentación que justifique la negativa, inexistencia o

improcedencia de la misma, y le entreguen la respectiva Acta firmada en original

por quienes integran el Comité de Transparencia.

En respuesta el Sujeto Obligado notificó a quien es recurrente el treinta y uno de

agosto, la disponibilidad de respuesta, señalándole que debía escribir al correo

utransparencia@metro.cdmx.gob.mx para agendar una cita y realizar la entrega de

la información.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad

señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado,

toda vez que si bien el Sujeto Obligado indicó que para poder proporcionarle la

información requerida, la carta poder debía cumplir con la ratificación de firmas ante

fedatario público conforme a lo señalado por la LPACDMX, lo cierto es que el

artículo 8 de la Ley de Datos es claro al señalar que a falta de disposición expresa

en la Ley de Datos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley

de Transparencia, la LPACDMX, el Código y demás normatividad aplicable.

En ese sentido, la *Ley de Datos* señala, expresamente, como único requisito para

que se entregue la información a representantes de personas físicas, acreditar la

identidad y personalidad de quien las represente, a través de carta poder simple

suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los

suscriptores.

Es decir, la ley en la materia no exige a las personas físicas presentar un poder

notiarial en el que se ratifiquen las firmas por fedatario público, por lo que, al ser

clara en la disposición expresa al respecto, no se deben tomar en consideración los

requisitos señalados en distinta normatividad que se aplique de manera supletoria.

Aunado a ello, los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señalan en su artículo

73 que cuando la persona titular ejerza sus derechos ARCO a través de su

representante, éste deberá acreditar la identidad de la persona titular y su identidad

y personalidad, presentando copia simple de la identificación oficial de la persona

titular, su identificación oficiao y carta poder simple firmada ante dos testigos, a la

que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes

intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal

de la persona titular.

Por ello, no se encuentra justificada de manera alguna la negativa de la entrega de

información realizada por el Sujeto Obligado, pues debió proporcionarla con la

presentación de la carta poder simple con la que acudió la persona representante

de quien es recurrente.

Así, el Sujeto Obligado deberá proporcionar a la persona representante de quien es

recurrente la información requerida con la presentación de la carta poder simple con

los requisitos del artículo 73 de los citados Lineamientos, sin necesidad de estar

ratificada ante fedatario público, o en su caso, remitir toda la infromación por correo

certificado al domicilio que señale quien es recurrente, y entregarla solo en caso de

enseñar su identificación.

Por otro lado, quien es recurrente con el agravio en el que señala situaciones

relativas a la ausencia de pagos o descuentos, así como que le tienen en

condiciones de total vulnerabilidad y riesgo, pues no recibe por parte de clínicas y

hospitales subrogados del STC los tratamientos que necesita ni los medicamentos

necesarios, no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en

algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que

el Sujeto Obligado tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir,

transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones y

competencias concedidas por la Ley; por lo que lo requerido no corresponde a una

solicitud de acceso a datos personales toda vez que corresponde a un

procedimiento que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información

pública sobre el que este Órgano Garante puede resolver.

En el mismo sentido, lo indicado por quien es recurrente relativo a diversas

solicitudes de acceso a datos personales, diferentes a la solicitud materia del

presente recurso, se deberá resolver en los recursos de revisión presentados por

cada una de esas solicitudes, ya que la presente resolución únicamente puede

resolver sobre la solicitud con folio 090173723001510.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló en vía de alegatos información contradictoria

que pretende entregar a quien es recurrente, pues por una parte señala que se le

entregara la información constante de ciento ochenta fojas, de las cuales deberá

hacer un pago de ciento veinte fojas, para después indicar que no cuentan con la

documentación que les permita cotejar y emitir las copias certificadas.

Así, toda vez que en vía de diligencias para mejor proveer remitió a este *Instituto*

veinte fojas correspondientes a cédulas de identificación para el servicio médico,

hoja frontal de consulta, hoja de notas y solicitudes de licencia médica,

correspondientes a quien es recurrente, el pronunciamiento relativo a que se

encuentra imposibilitado para proporcionar las copias certificadas carece de

sustento, pues si cuenta con la información de quien es recurrente y, toda vez que

la genera y administra, debe contar con sus originales para emitir las copias

certificadas.

Por lo anterior, en caso de no localizar la información requerida, de conformidad con

el artículo 51 de la Ley de Datos, deberá declarar la inexistencia de la información

a través de su Comité de Transparencia y proporcionar el Acta de dicha sesión con

la firma de sus integrantes, Acta que se deberá elaborar con los requisitos

señalados en dicha Ley.

Por último, en la entrega de la información a la que se solicitó el acceso, el Sujeto

Obligado debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 48 de la Ley de

Datos.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a

la solicitud pues negó la información pidiendo mayores requisitos que los señalados

por la Ley de Datos, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no

se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60,

fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto

a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS". 7

Cabe señalar como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo

125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII.

J/12 emitida por el *PJF*, de rubro "**HECHO NOTORIO**. **LO CONSTITUYE PARA UN**

JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN",8

que mismo criterio se sostuvo en el recurso de revisión

INFOCDMX/RR.DP.0206/2023 votado por unanimidad por el Pleno de este *Instituto*,

en la sesión de primero de noviembre.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en la fracción III del artículo 99 de la Ley de Protección de

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

8 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Datos Personales resulta procedente REVOCAR la referida respuesta e instruir

al Sujeto Obligado para que:

• Proporcione la información de la solicitud a la persona representante de quien

es titular de los derechos, siempre y cuando la carta poder simple, con la que

acredite su identidad, cumpla los requisitos establecidos en el artículo 73, de

los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o en su caso, remita

toda la información vía correo certificado para que sea entregada al enseñar

la identificación oficial de la persona titular.

• En caso de no localizar la información, deberá declarar la inexistencia de esta

a través del Comité de Transparencia, proporcionando el Acta de la sesión a

quien es recurrente.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del

medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones

en el presente medio de impugnación.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Datos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección

de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

REVOCA la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad

de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de

Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado

para tal efecto.